

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON
DEMANDADO: JORGE ELIECER LERMA
JHON STEVEN FLOR NAVIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00500-00

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 09 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 320
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vislumbrando el despacho que la parte demandante **guardó silencio** frente al requerimiento realizado mediante auto No. 170 de data 25 de enero de 2023, se resolverá la solicitud de retiro de la demanda.

Así las cosas, conforme lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, se accederá a la solicitud de retiro, puntualizando que el cobro de los cánones de arrendamiento que aduce la parte demandante como pendientes de pago, deben ser exigidos en otro trámite judicial, pues esta pretensión se escapa a la esfera propia de esta causa procesal.

En este orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 10 de 2023

04

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CAROLINA CHARRIA PÉREZ
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ TENORIO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00591-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte pasiva, contestó oportunamente la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 09 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la parte pasiva otorga poder para su representación al Dr. Miguel Ángel Sánchez Fossi, profesional del derecho que contesta la demanda y propone excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido, demanda temeraria, y falta de derecho legal en las pretensiones”; no obstante, se percata el despacho que dicha oposición se encuentra extemporánea, si en cuentan se tienen los siguientes eventos: **(i)** Obra en el plenario la notificación realizada por la parte actora vía correo electrónico el día 10 de octubre del 2022, término feneció el día 27 de octubre de 2022 a la luz de lo reglado en la ley 2213 de 2022, y **(ii)** El día 19 de octubre de 2022 se notificó al apoderado judicial con comparecencia electrónica, lapso que corrió hasta el 02 de noviembre del mismo año.

De modo que, la parte pasiva se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda desde la primera notificación remitida por el actor bajo los apremios de la mentada ley, guardando una actitud silente; de la misma manera, si se aceptara la segunda notificación, -lo que no es del caso- resulta evidente que la parte conocía de la existencia del proceso, luego, el término para contestar la demanda, inició a partir del día siguiente, lapso que también feneció sin oposición.

De modo que, la contestación arribada por el polo pasivo es extemporánea, y en este sentido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL SANCHEZ FOSSI, portador de la T.P. No. 288.018 del C. S. de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandada, conforme el poder adjunto.

SEGUNDO: No tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor Pablo Elio Berenguer Lotero, por extemporáneo.

TERCERO: En firme, vuelvan las actuaciones al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo obrante a folios 20 y 24 expediente digital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00604-00

El apoderado de la parte demandante, allega las diligencias de notificación realizadas a la demandada SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR a la dirección Carrera 22 B # 12-148 de Cali, una vez revisadas las mismas, se observa que, se hace mención a una certificación con resultado negativo pero en los documentos allegados solo hay una confirmación de Envío N° 1 en donde no se refleja un resultado final "*Aviso judicial con novedad dirección incorrecta – No se establece comunicación para realizar confirmación- Se traslada al CMI Cali para Verificación.*" Por lo tanto, no cumple con lo indicado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, el formato de comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P., presenta una inconsistencia en cuanto a los términos que se le dan a la parte demandada prestándose para una confusión ya que le concede el plazo de comparecencia, empero en la parte final le advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones de mérito, como si se tratara de la notificación del artículo siguiente, contrariando lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA con la constancia de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

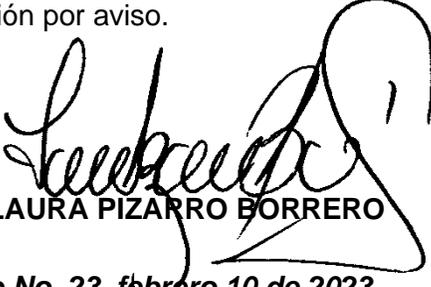
TERCERO: En caso de que la certificación se con resultado positivo, se requerirá a la parte actora con el fin de que realice nuevamente la comunicación conforme a los parámetros del artículo 291 del C.G.P. como se indico en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de la demandada, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días

siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 7 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto 299

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO
JONATHAN CAMPO CANDAMIL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00677-00

Vista la anterior solicitud, en la que al parecer la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho, en razón al proceso con radicación 2021-00561, se evidencia que no es posible atender lo solicitado como quiera que el acuerdo de pago no es claro al respecto, pues nótese como menciona que sean entregados al demandado y “confirmados” a favor del demandante, sin que pueda establecerse con claridad que el propósito es que dichos dineros sean descargados a favor de al parte actora.

Así las cosas, deberá el interesado precisar su solicitud acompañando la autorización por parte del titular de los dineros para la respectiva entrega.

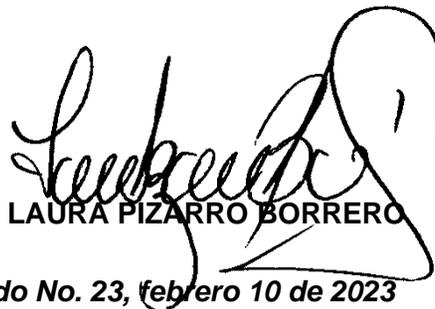
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste el expediente.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que precise el alcance de lo peticionado y si es del caso, acompañe las autorizaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente el poder otorgado a la apoderada Karen Julieth Quimbaya Andrade. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 305

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HANSA P.H.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00803-00

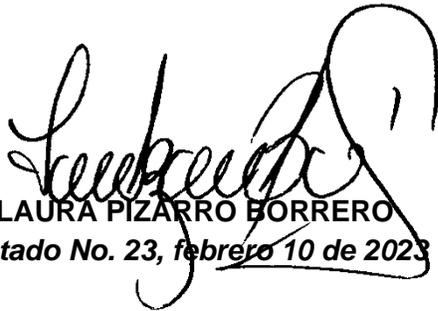
En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144173280 y la tarjeta de abogado (a) No. 292605, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GLASS AUTOMOTRIZ SAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00856-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de GLASS AUTOMOTRIZ SAS, JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ y OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de GLASS AUTOMOTRIZ SAS, JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ y OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de alquiler), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2781 del 13 de octubre de 2022, el cual fue corregido en su numeral primero por el auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Los demandados GLASS AUTOMOTRIZ SAS, JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ y OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, se encuentran debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 16 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 15), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos M/cte. (\$1.924.650).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GLASS AUTOMOTRIZ SAS, JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ y OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos M/cte. (\$1.924.650).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de febrero 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.924.650
Costas	\$ 24.000
Total, Costas	\$ 1.948.650

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: GLASS AUTOMOTRIZ SAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00856-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00873-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2840 del 09 de diciembre de 2022.

El demandado LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 20 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos treinta y un mil doscientos sesenta y nueve pesos M/cte. (\$2.331.269).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos treinta y un mil doscientos sesenta y nueve pesos M/cte. (\$2.331.269).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de febrero 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.331.269
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.331.269

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00873-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00889-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2865 del 13 de diciembre de 2022.

La demandada DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 20 de diciembre de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 006), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos M/cte. (\$1.363.781).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

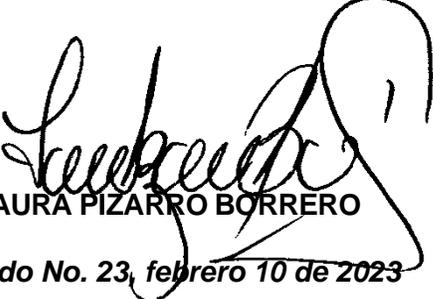
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos M/cte. (\$1.363.781).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de febrero 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.363.781
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.363.781

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00889-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°308
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES
DEMANDADO: GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00941-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

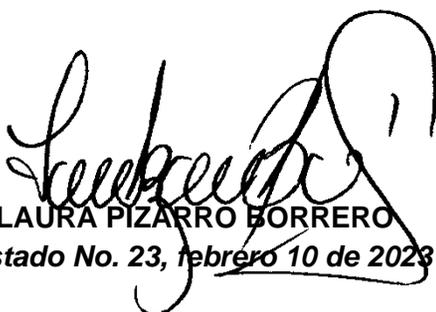
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS "COOMULTIANDES", las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES SETECIETOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.700.000,00) M/cte. por concepto capital representado en el pagare No.20546.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Abstenerse de decretar las medidas cautelares a las que alude la parte demandante, como quiera que no se logra visualizar el escrito, en tanto no fue posible su apertura. En consecuencia, deberá aportarlo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 10 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP
DEMANDADO: ALVARO OMAR OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00020-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 06 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 144
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 321

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00025-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$182.923), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000),

correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

- 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.
9. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I) comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II) no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 10 de 2023